

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00597 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó a estarse a lo dispuesto a lo resuelto en auto del 22 de septiembre de 2022.

1. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

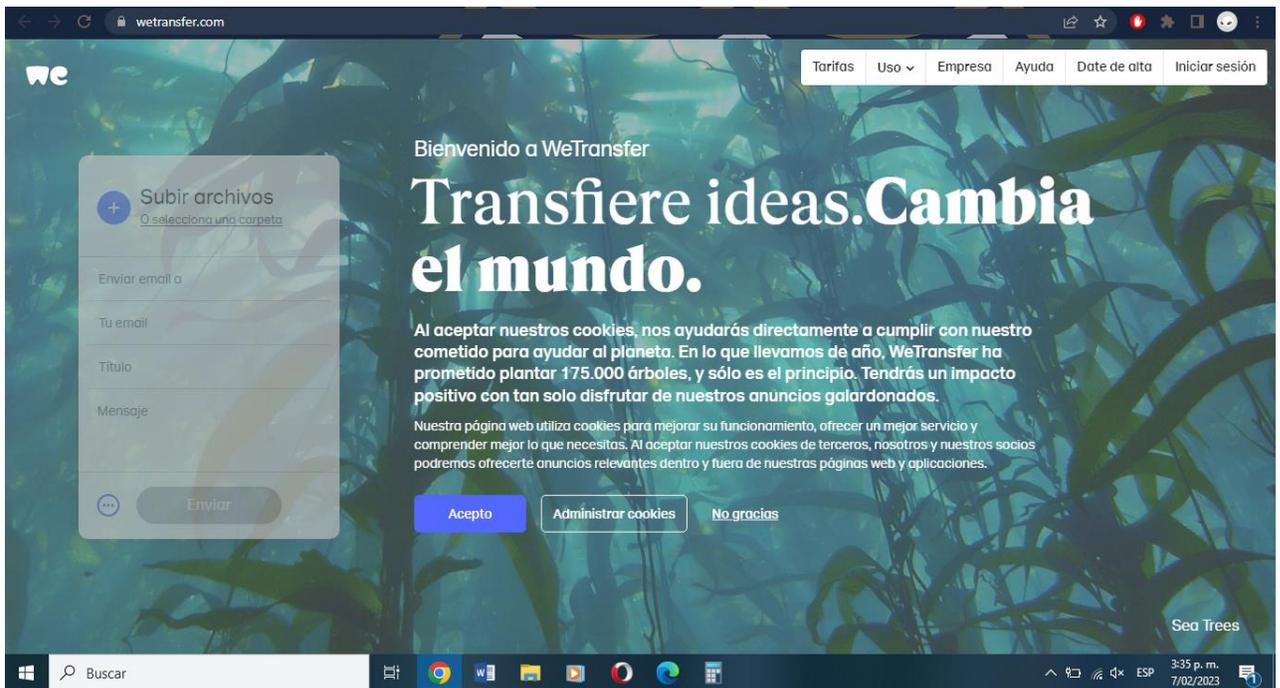
Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En forma desfavorable y conforme los argumentos que se pasan a exponer se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho. En efecto, advierte el despacho que la decisión adoptada en el auto objeto de censura, en primer lugar, no fue cuestionada oportunamente, pues el auto al cual hace remisión la decisión que se fustiga (22 de septiembre de 2022) quedó debidamente ejecutoriada sin que se presentara impugnación alguna en su contra.

Ahora, para ahondar en más detalles del motivo de mantener la decisión que se recurre, debe señalarse que verificados los anexos, se ha intentado la notificación del extremo pasivo bajo las reglas del Código General del Proceso, artículos 290 y siguientes, y las del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

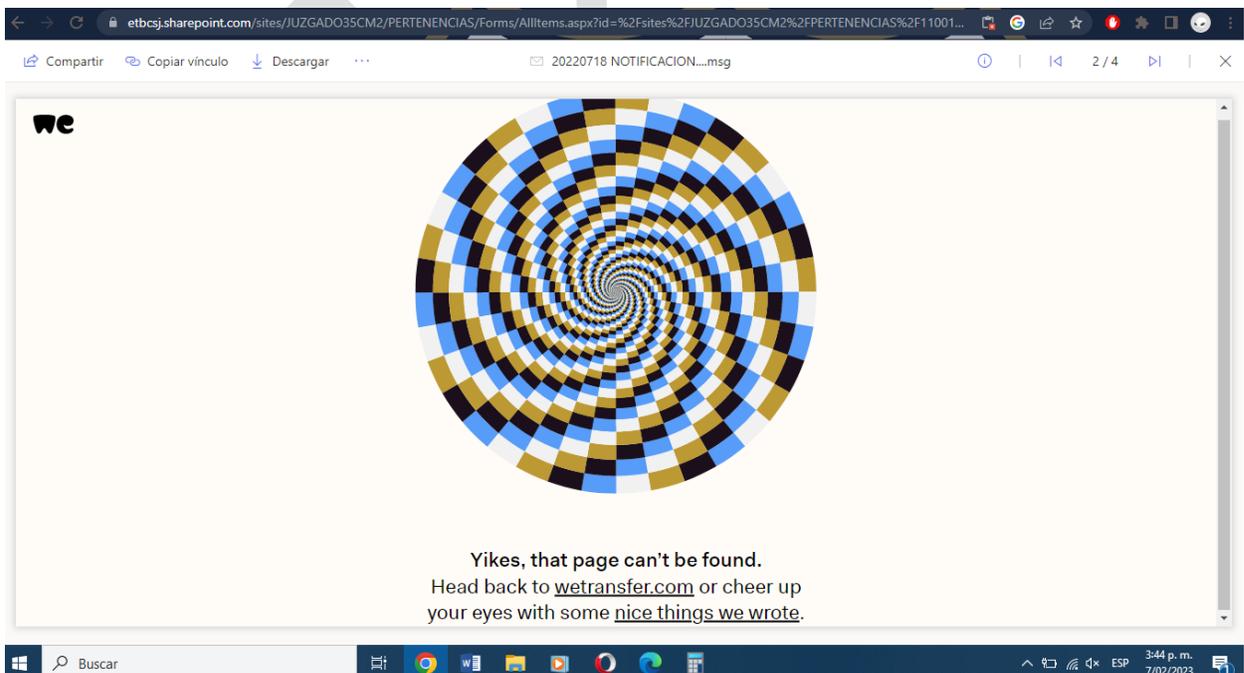
Respecto de los enteramientos que se hicieron bajo las reglas de la Ley 1564 de 2012, solo oportó el togado unos cotejos de empresa de correo, omitiendo anexar el formato de notificación enviado, a efectos de verificar los datos incluidos y, con ello, dar validez al acto de parte. En otras palabras, se entregó una correspondencia a la parte pasiva, pero se desconoce el contenido de la misma.

Incluso, sobre esto, la parte aporta una dirección *web* para consultar lo enviado a los demandados, pero el enlace no genera respuesta, reenviando a un portal de inicio, cuya navegación no tiene relación alguna con el trámite de la referencia:



De otra parte, en cuanto a la notificación surtida bajo las previsiones de la novísima norma 2213 de 2022, las mismas no cuentan con acuse de recibo alguno, o lo que también es válido, algún medio de convencimiento que dé cuenta que el receptor del mensaje tuvo acceso al mismo y su contenido.

También, sobre este último enteramiento, y en semejanza con el llevado a cabo bajo las reglas del Código General del Proceso, se brinda al destinatario del mensaje un enlace para acceder a la documentación anexa a la misma, pero esa ruta *web* no genera una respuesta positiva:



Luego, en uno u otro evento, no son positivas las diligencias de notificación y, en tales términos, como se dijo en el auto objeto de cuestionamiento, se habría estarse a lo resuelto en auto del 22 de septiembre de 2022 que a su vez, hacía remisión a la providencia del 11

de agosto de ese mismo año, es decir, acreditar en debida forma la notificación que se llevó a cabo.

Finalmente, a efectos de acreditar la notificación de la parte convocada, se le pone de presente al apoderado actor que, en lo sucesivo, se abstenga de colocar una fecha límite de vencimiento para consulta de los datos adjuntos a las notificaciones, pues si se tratan de mensaje de datos, el art. 10 de la Ley 527 de 1999 demanda su conservación para consulta posterior. Luego, la caducidad impuesta en las notificaciones luce antojadiza y, posiblemente, cercene el derecho de defensa de la contraparte.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 022 de fecha 15 de febrero de 2023.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9cf5ac2ac5bbfe38b114be13df8bf08e21d43073664f9ca6372643eec1d71**

Documento generado en 13/02/2023 09:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>